JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: *2022 00076 00*
Afectados: *Delia Toledo Guevara*
Ley: *1849 de 2017*

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 — modificado por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente actuación.

Con ella, la Fiscalía Novena (9) Especializada Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá[1] pretende se extinga el derecho de dominio de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 200-286703, 200-286704 y 200-286705, los tres ubicados en la Carrera 11 N° 2-15 de esta ciudad, propiedad de Delia Toledo Guevara.

La delegada de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los bienes fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas de trata de personas en concurso heterogéneo con secuestro simple, concierto para delinquir, acceso carnal violento y constreñimiento a la prostitución (*artículos 188,188B, 340,205 del código penal).*

Entonces, al encontrar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, se admitirá la presente demanda.

Respecto al memorial suscrito por DELIA TOLEDO DE GUEVARA[2], mediante el cual le otorga poder especial a Óscar Mauricio Sandoval Bonelo, por ser procedente conforme lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al referido letrado para que represente a la citada afectada en este proceso, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se negará la petición del jurisconsulto en el sentido de solicitar entrevista con el juez a fin de *"poder ahondar y dilucidar sobre los aspectos propios del presente plenario, como también de poder ofrecer algunos elementos materiales probatorios y evidencias físicas que pueda esclarecer la verdad de lo acontecido y con ello poder tener un panorama real de lo sucedido, ofreciendo igualmente el testimonio o entrevista de mi prohijada para tales fines, para lo cual estaré presto*

[1] Folio 1 a 60 "*Cuaderno original demanda"*
[2] Folio 16 a 17 expediente digital Nº 3 Juzgado

en poder concurrir", pues la misma resulta a todas luces improcedente, dado que el escenario idóneo para tales efectos, esto es, conocer y discutir los fundamentos de hecho, derecho y probatorios del reclamo extintivo son las distintas fases del juicio y mediante los diferentes mecanismos y acciones establecidas por la ley, no a través de entrevistas privadas con el juez del caso, las cuales, en principio, no están permitidas a la luz de los artículos 142 Núm. 2º de la ley 600 de 2000, 140 Núm. 7º de la ley 906 de 2004 y 154 Núm. 9º de la ley 270 de 1996.

No obstante, a efectos que el solicitante tenga conocimiento del presente asunto y prepare el juicio que debe adelantarse, por secretaría remítase el *link* del expediente, y aclárese que, de insistir el abogado en una entrevista con el togado con fines puramente logísticos y de formas, la misma deberá efectuarse con el conocimiento y concurrencia de los demás sujetos procesales.

Por último, en torno a la solicitud[3] de la Fiscalía a fin se acumule el presente asunto con el proceso matriz que adelanta este despacho bajo el radicado N° 41001 31 20 001 2022 000076, contéstese que el artículo 41 del Código de Extinción de Dominio faculta sólo a la Fiscalía a decretar la acumulación *"en una misma **investigación** distintos bienes".* (Se destaca)

Lo anterior, coincide con dispuesto por el artículo 90 de la ley 600 de 2000, aplicable por remisión del numeral 1° del artículo 26 del CED, según el cual la conexidad *"se decretará **solamente en la etapa de investigación**"*. (Resalta el juzgado)

Si así son las cosas, esto es, si la ley únicamente faculta a la Fiscalía a decretar la conexidad en fase de investigación; inviable resulta acceder al reclamo del persecutor, pues la ley no ha habilitado al juez a declarar la conexidad en fase de juicio, como se pretende. Proceder de otra manera implicaría desconocer el mandato del artículo 230 constitucional.

Por lo anterior, el juzgado dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de extinción del derecho de dominio contra los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 200-286703, 200-286704 y 200-286705, los tres ubicados en la Carrera 11 N° 2-15 de esta ciudad, propiedad de Delia Toledo Guevara.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a DELIA TOLEDO GUEVARA en calidad de afectada, a través de su apoderado judicial, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, los cuales modificaron los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional ÓSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO, como apoderado de DELIA TODELO GUEVARA, según se expuso en precedencia e informar lo resuelto frente a su petición.

[3] Folio 58 de la demanda

CUARTO: NEGAR LA ACUMULACIÓN del presente asunto al proceso matriz radicado N° 41001 31 20 001 2022 000076, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SOLICITAR a la Fiscalía delegada aporte la constancia de inscripción de las medidas cautelares impuestas a los bienes pasibles de extinción de dominio, pues los archivos adjuntados a la carpeta denominada MEDIDAS INSCRITAS, no pueden reproducirse.

SEXTO: LIBRAR las comunicaciones respectivas para informar sobre el presente trámite a las autoridades destacadas en la parte motiva.

SÉPTIMO: COMUNICAR sobre el presente trámite a la Fiscalía Novena (9) Especializada Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá — Cundinamarca y a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S, por ser la entidad que tiene a su disposición los bienes objeto de proceso, conforme a las medidas cautelares decretadas en la fase inicial de esta actuación[4] y materializadas el 19 de julio de 2022[5].

OCTAVO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

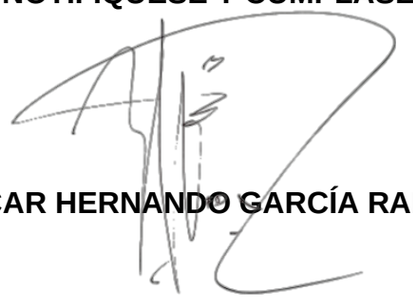

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

[4] Folios 1 a 88 expediente digital de medidas cautelares
[5] Folios 94 y ss expediente digital de medidas cautelares